



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Incidente de Desacato en Tutela
Accionante:	Erika María Rentería
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A - Savia Salud EPS
Radicado:	05001 40 03 005 2023 00142 00
Decisión:	Resuelve Solicitud de Inaplicación de Sanción

Atendiendo al informe que antecede, que brindó la accionante al requerimiento que le hiciera este despacho, procede esta judicatura a pronunciarse frente a la solicitud de inaplicación presentada por la entidad accionada.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectivos los servicios de salud ordenados y que no le habían sido entregados a la accionante, consistente en entrega de medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML (PEN), LANTUS CANTIDAD 2 PARA 180 DÍAS, INSULINA HUMANA GLULISINA 100UI/ML (CARTUCHO 3 ML) CANTIDAD 12 PARA 180 DIAS Y PANCREATINA 25000 U (CAPSULA) – CREON CANTIDAD 540 PARA 180 DÍAS, tal y como lo ordenó el fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 15 de marzo de 2023, donde se le otorgo el tratamiento integral para la patología TUMOR NEUROENDOCRINO DE LA CABEZA DEL PANCREAS BIEN DIFERENCIADO; la actora decidió interponer el presente incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta al Doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR agente especial interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, auto confirmado por el Superior en consulta y en trámite de ser expedidos los oficios dirigidos a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, no obstante, a la fecha la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS en solicitud radicada el

31 de octubre de 2023, pide al despacho inaplicación de la sanción, informando el cumplimiento total a las órdenes dadas en el fallo de tutela.

De la solicitud de inaplicación, se dio traslado a la parte accionante para que se pronunciara a lo que indico que SAVIA SALUD si dio cumplimiento al desacato.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información de la entidad accionada del cumplimiento a lo solicitado en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado 11 de octubre de 2023, confirmada por el superior en el grado de consulta el día 25 de octubre de 2023, se le impuso al Doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR agente especial interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS la MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlo encontrado responsable objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

Habiéndose surtido la consulta ante el superior, la parte accionada comunica el cumplimiento del fallo.

Con lo informado por la accionante, se deja en claro que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS ha dado cumplimiento cabal al fallo que diera origen al incidente de desacato, por lo que no se reúnen los presupuestos fácticos de incumplimiento para la imposición de la sanción y en ese orden de ideas se advierte que se está ante un hecho superado y, por tanto, ante la improcedencia de aplicar una sanción por cumplimiento del fallo o inexistencia de responsabilidad por desacato.

II CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.

- La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹. -- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto)

2. DEL CASO CONCRETO.

Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar del pronunciamiento de consulta de incidente, pero en este momento y ante el cumplimiento, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas.

Sobre lo expresado por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS en su escrito, que da cuenta de la gestión para el cumplimiento, mismo que fue ratificado por la accionante a quien se le requirió a través de correo electrónico para que informara si efectivamente la entidad había cumplido, en este caso, la accionante devolvió la respuesta al correo del despacho y se pudo verificar el cumplimiento por parte de SAVIA SALUD, a las órdenes dadas en el fallo de tutela como quedó consignado en el informe que antecede, en conclusión, a la fecha he han sido prestados todos los servicios de salud; no obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo, solo acata la decisión judicial tiempo después de aplicar la sanción. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos.

⁴ Ibídem.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de multa por desacato, impuesta al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** agente especial interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA MARIA RENTERIA**, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse allanado a cumplir el fallo proferido por este despacho el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Cancélese la sanción impuesta esto es la multa ordenada, no se hace necesario oficiar a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, por cuanto el oficio expedido no se había diligenciado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.